

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas 01 de junio de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente proceso instaurado por la señora Deira Salas Ramírez en contra de Colpensiones y otros, informándole que la A.F.P. Porvenir interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda.

Así mismo, le indicó, que previo traslado del escrito presentado por la entidad recurrente no existieron nuevos pronunciamientos.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral.
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00265 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSISIO DE APELACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se evidencia que la A.F.P. Porvenir interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, contra el auto que tuvo por no contestada la demanda al interior del presente proceso Ordinario Laboral de Seguridad Social impetrado por Deira Salas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros.

I. ANTECEDENTES

- 1.** Este Despacho está conociendo el proceso instaurado por Deira Salas Hernández en contra de Colpensiones y Porvenir S.A.
- 2.** Encontrándose en curso la actuación, la parte demandante procedió a la notificación de Porvenir S.A., por el canal digital de esa entidad el día 09/09/2021, tal como consta en el fl.3 del ítem 09 del E.E.
- 4.** Posteriormente, el día 10/09/2021, la codemandada Porvenir solicitó el envío del link del expediente, para dar respuesta a la demanda (ítem 10 E.E).
- 5.** Ulteriormente, este Despacho mediante proveído del 20/01/2022, tuvo por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A., decisión que fue refutada por la entidad impetrada en los siguientes términos:
 - Expuso que, el día 10/09/2022, solicitó a esta sede judicial le fuera remitido el link para ingresar al expediente digital, solicitud a la que adujo se brindó respuesta el día 22/09/2021.

- Esbozó que, a partir del día 22/09/2022, habían contado el término para contestar la demanda, mismo que en su sentir culminaba el 11/10/2021.
- Arguyó que, conforme lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la carga de notificarlos correspondía al Despacho.
- Indicó que, esta sede judicial, no adjuntó la constancia de notificación personal cuando fue remitida y no se tuvo en cuenta el término adicional de 2 días para brindar respuesta.
- Para culminar deprecó la concesión del recurso de alzada en caso de no accederse a su pedimento (ítem 19 E.E.).

Precisado todo lo anterior, esta sede adoptará las decisiones que en derecho correspondan previas los siguientes,

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

Frente al recurso de reposición el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después."

Por otro lado, frente a la notificación personal, preceptúa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

A su turno, la notificación por conducta concluyente está establecida en el artículo 301 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión analógica del artículo 145 del C.P.L:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición interpuesto por la A.F.P. Porvenir S.A. se encuentra en término, dado que fue presentado el día 25/01/2022 (ítem 19 E.E) y la providencia recurrida se publicó por estado el día 21/01/2022, es decir, que la apelante presentó su solicitud dentro del lapso legal establecido, para confutar las decisiones adoptadas por el juez laboral.

Por otro lado, se evidencia que el mismo es procedente contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, conforme lo esbozado en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en consecuencia, este despacho descenderá al fondo del asunto.

Precisado todo lo anterior, se evidencia que la entidad confutante se duele de la decisión que tuvo por no contestada la demanda, dado que, en su sentir, la notificación de su integración al presente proceso no fue hecha en debida forma.

Así mismo, consideró, que contestó la demanda en término dado que remitió una solicitud de envió del expediente y a la misma se le brindó respuesta con posterioridad por parte de esta sede judicial.

A su turno, aseveró, que esta sede judicial debía notificarla y que tal situación no acaeció.

Bien. Del estudio de las normas trasuntadas se advierte que el Decreto 806 de 2020, establece que las partes son las encargadas de remitir las notificaciones.

De igual forma, la mencionada normativa es clara al indicar que la **notificación personal** se surtirá mediante el correo electrónico oficial de la persona natural o jurídica que se pretenda notificar.

Precisado todo lo anterior, se tiene que la parte demandante dando cumplimiento al ordenamiento efectuado por este Despacho Judicial al admitir la demanda, el día 09/09/2021 remitió la **notificación personal** al correo electrónico registrado en la página web oficial de la entidad codemandada Porvenir S.A., para recibir comunicaciones judiciales el cual es: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, tal como consta en el ítem 9 del E.E.

Así mismo, en la mencionada comunicación se remitió el auto admisorio y la demanda, tal como se evidencia en el referido infolio.

La anterior situación se corrobora dado que el día 10/09/2021, la codemandada remitió una solicitud ante esta sede judicial en la cual deprecó el envío de la actuación judicial.

Es así, como se colige que Porvenir S.A., recibió la comunicación remitida por el extremo activo de la Litis, observó y determinó el contenido de la misma.

En consecuencia, es claro que el acto jurídico atacado cumplió su finalidad pues memórese que la recurrente, deprecó el envío del expediente electrónico el día 10/09/2021, es decir, cuando ya se encontraba corriendo el término para responder la demanda conforme la notificación personal que había sido enviada por el demandante.

Por lo que se observa que la entidad recurrente pretende desconocer la notificación inicial que fue la personal, que tal como se indicó, fue reconocida por la entidad confutante a más de haber sido remitida en debida forma; actuación que por demás cumplió su cometido, pues en razón a tal comunicación, se insiste, la apelante solicitó el envío del proceso.

Colofón de lo expuesto, para este Despacho no es admisible admitir de forma paralela dos formas de notificación, cuando una ya había surtido efectos procesales, como lo fue la personal.

Por otro lado, y precisando que esta sede Judicial reconocerá los plenos efectos procesales de la notificación personal remitida por la misma demandante se determinará si la contestación de la demanda fue allegada en término, teniendo en cuenta para tal fin que la demandante notificó a la impetrada el día 09/09/2021 y el término que tenía para ofrecer su réplica transcurrió durante los días 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 de septiembre, y la misma fue remitida el día 07/10/2021, tal como consta en el ítem 11 del expediente digital, es decir, de forma extemporánea.

Así las cosas, es claro que la contestación remitida por parte de la codemandada fue por fuera del término legal y que no hay lugar a acceder a su pedimento bajo la premisa que era un deber del Despacho surtir su notificación, pues conforme la normativa que en la actualidad regula las notificaciones se itera Decreto 806 de 2020, esto no es una carga que deban asumir los estrados judiciales.

Aunado a lo expuesto, no puede perderse de vista que el mismo artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tantas veces mencionado al interior de esta providencia, establece dentro de su mismo texto el mecanismo para atacar las decisiones que merezcan discrepancia frente al envío de la notificación personal por correo electrónico, consiste en deprecar la nulidad, fundamentando bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la actuación judicial, pero tal escenario no podría aplicarse en el caso de marras, pues como bien se explicó anteladamente, la hoy recurrente reconoció la notificación y solicitó la remisión del expediente digital, como si los documentos enviados por el demandante, no fueran suficientes para brindar una réplica a la demanda.

A más de lo expuesto, no puede desconocerse lo indicado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Manizales, que al pronunciarse en un asunto de similares fundamentos fácticos esbozó:

"Con base en lo anterior, no hay dubitación para este Colegiado que PROTECCIÓN S.A., no solo recibió la comunicación remitida, sino que adicional a ello, observó y verificó su contenido. Nótese además que el mensaje de datos, se afirmó que dicha actuación

había producido los efectos de la notificación personal conforme el Decreto 806 de 2020.

Pues bien, lo relatado es suficiente para concluir que el acto jurídico de notificación atacado cumplió su finalidad. Se rememora que durante el transito procesal, una vez conocida la existencia del proceso, se solicitó por parte del apoderado de PROTECCIÓN S.A. llevar a cabo la notificación por conducta concluyente el día 23 de agosto de 2021, es decir, requirió aquello con posterioridad a la recepción de la comunicación descrita en el buzón electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales.

En ese contexto, se acompaña la tesis del Juzgado de primer grado tendiente a sostener que no es plausible admitir de forma paralela dos formas de notificación frente a una misma decisión judicial.¹"

Así las cosas, no se repondrá el auto confutado y, en consecuencia, este Despacho tendrá por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A.

En consecuencia, se concederá la apelación deprecada, en el efecto devolutivo, conforme lo indicado en el numeral 1 del artículo 65 del C.P.L., se ordena que por secretaría se surta la remisión inmediata de las presentes actuaciones a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Manizales, Caldas.

Por último, por sustracción de materia, no podrá realizarse la audiencia que estaba prevista para el día 02/06/2022.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento de Asuntos Laborales de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 20/01/2022, mediante el que se tuvo por no contestada la demanda a la AFP Porvenir S.A., por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la A.F.P. Porvenir s.a. en el efecto devolutivo, conforme lo dicho. Por secretaría procédase a la remisión inmediata de la presente actuación a la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Auto 17001 31 05 003 2020 00048 02, 22/11/2021, H.M.P. María Dorian Álvarez.

Proceso Ordinario Laboral
17380-31-12-001-2021-00265-00
Deira Salas Vs. Colpensiones

Código de verificación: **cfc7be8ca73a9b6d4dd584fa2cc361c952a80265003e516cf2df226c40da3404**

Documento generado en 01/06/2022 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>